



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA –
EXCEPCIONES ART. 175 C.P.A.CA.**

SGC

Cartagena de Indias, 23 de febrero de 2015

HORA: 8:00 A.M.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-33-000-2014-00130-00
Demandante/Accionante: SEATECH INTERNATIONAL INC
Demandado/Accionado: MINISTERIO DE TRABAJO
Magistrada Ponente: HIRINA MEZA RHENALS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el 25 de septiembre de 2014, por el señor apoderado de la NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO, visible a folios 1916-1930 del expediente (Cuaderno No. 9).

EMPIEZA EL TRASLADO: 23 DE FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: 25 DE FEBRERO DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*



1200000

165936

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA

REMITENTE: MINTRABAJO-CORREO 4-72

DESTINATARIO: HIRINA MEZA RHENALS

CONSECUTIVO: 20141007858

No. FOLIOS: 15 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 1-10/2014 11:19:46 AM

Bogotá D.C., 25 SET. 2014

FIRMA:

Doctora

HIRINA MESA RHENALS

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Centro, Av. Valenzuela, Edificio Nacional, Primer Piso

Cartagena – Bolívar

REF: Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: N° 13-001-23-33-000-2014-00130-00

Demandante: SEATECH INTERNATIONAL INC

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO

MYRIAM HERLINDA RONCANCIO TÉLLEZ, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 51.840.602 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 57.912 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio del Trabajo, de acuerdo con el poder que se me ha conferido y que fue allegado a esa H. Corporación con el escrito mediante el cual nos pronunciamos respecto de la solicitud de suspensión provisional, encontrándome dentro del término legal de traslado, respetuosamente acudo ante su Despacho con el fin de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen las pretensiones solicitadas por la parte actora en el medio de control de la referencia, por las razones de hecho y de derecho que más adelante expresaré.



1917

II. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto. Mediante Auto Comisorio No. 039 del 13 de Enero de 2012 se comisionó a la doctora ISABEL ANGELICA JIMENEZ MARIN, para que adelantara la investigación pertinente, por lo que el día 16 de enero de 2012, avocó conocimiento, dio traslado a las partes y solicitó pruebas. Las empresas procedieron a efectuar sus descargos.

AL HECHO TERCERO. Es cierto.

AL HECHO CUARTO. Es parcialmente cierto. El Despacho tomó las declaraciones rendidas por los señores Jameth García, Maria Bernarda Castillo y Omar Pérez Quintero, sin embargo, durante el transcurso de toda la investigación Administrativa-laboral, nunca la demandante manifestó nada respecto a dichas pruebas, ya que con la primera Resolución No. 612 del 21 de septiembre de 2012, salía favorecida, pues se decidió declarar que no se probó violación alguna relacionada con las normas laborales, por parte de las empresas; la inconformidad de la parte actora surge, cuando se resuelve el Recurso de Reposición presentado por el Presidente de la Organización Sindical "USTRIAL", como dicho Acto Administrativo no le fue favorable a la hoy demandante, entonces decide apelar haciendo alusión a una posible nulidad, la cual, al resolverse el Recurso de apelación, se desvirtúa con los siguientes argumentos:

“Porque en el caso sub-examine, teniendo en cuenta los supuestos fácticos y adjetivos presentados en el transcurso de la actuación administrativa, podemos afirmar que estamos frente a una convalidación de la actuación procesal nula, cuando el recurrente, se refiere a las declaraciones juradas que practicó la Inspectoría comisionada, las cuales se encuentran en el expediente a folios 747 y 751; debido a que las mismas, fueron recepcionadas, pero no fueron ordenadas por su despacho; más no por razones de publicidad como lo quiere hacer ver el apoderado apelante. Como lo señala Carnelutti – “El acto procesal nulo se convierte en válido mediante la convalidación, que puede ser de tres especies: La confirmación, la ratificación y la aquiescencia. Las tres constituyen un nuevo acto, por medio del cual desaparece el vicio que produjo la nulidad del acto convalidado. Cuando el acto nulo es una declaración, se convalida mediante otra declaración, que se llama confirmación. Si el acto es nulo por falta de capacidad o legitimación del



agente que lo ejecutó, se convalida mediante la ratificación de quién represente al incapaz o éste legitimado. La aquiescencia consiste en la conformidad de la persona a quién perjudica la nulidad del acto, la cual en lugar de prevalerse de ésta, acepta el acto como si fuese válido". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De acuerdo a lo señalado por Carnelutti, en el presente caso, estamos frente a una aquiescencia de parte de las empresas querelladas, dado a la conformidad que las mismas tuvieron frente a la actuación procesal nula, debido a que las mismas, nunca manifestaron su inconformidad frente a tales declaraciones, sino hasta después de resuelto el recurso de Reposición mediante Resolución No. 114 del 20 de febrero de 2013, acto administrativo que revoca la primera resolución emitida, la cual si les favorecía".

Por todo lo manifestado, podemos afirmar que la demandante si actuó en el respectivo procedimiento administrativo (Vía Gubernativa) después de ocurrida la causal de nulidad alegada, en repetidas ocasiones y nunca la propusieron; más ahora no pueden pretender conseguir el efecto de nulidad, cuando con su actuar, las empresas convalidaron la actuación procesal.

AL HECHO QUINTO. Es parcialmente cierto. Porque si bien, la Inspectoría a cargo mediante comunicado de fecha 10 de mayo de 2012, hace alusión a la citación del 27 de abril de 2012, citación la cual no se encuentra en el expediente, esta declaración nunca fue recepcionada. Por lo tanto no puede hablarse de prueba practicada.

AL HECHO SEXTO. Es cierto. Pero las fecha exactas son las comprendidas entra el 13 de agosto de 2012 al 23 del mismo mes y año.

AL HECHO SEPTIMO. No es cierto . Porque el demandante en este hecho, se está refiriendo al procedimiento que establece la Ley 1437 de 2011, cuya vigencia empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012, cuando hace alusión a que no hubo cierre del periodo probatorio, ni traslado para formular alegatos de conclusión etapas éstas que si están determinadas de manera específica en el actual Código (CPACA); no obstante en el Decreto 01 de 1984, procedimiento por el cual se llevó a cabo la investigación bajo estudio, pese a que se garantizaba el derecho de contradicción y defensa, no tenía unas etapas definidas de cierre del periodo probatorio y de traslado para alegatos de conclusión; porque solo para las pruebas, el Código Contencioso en su artículo 34 manifestaba que "*Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado*" y la decisión era adoptada conforme a lo determinaba el artículo 35 del C.C.A.



19/19

La investigación administrativa laboral se rigió por el C.C.A. en razón a que esta se originó en querrela presentada el 30 de diciembre de 2011, es decir, en vigencia de dicho código.

AL HECHO OCTAVO. Es cierto.

AL HECHO NOVENO. Es cierto.

AL HECHO DECIMO. Es cierto.

AL HECHO DECIMO. Es cierto.

AL HECHO DECIMO PRIMERO. Es cierto.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO. Es cierto.

AL HECHO DECIMO TERCERO. Es parcialmente cierto. Porque si bien eran las mismas partes, se estaba dilucidando supuestos facticos y jurídicos distintos a los ventilados en la Resolución No. 432 del 7 de junio de 2013.

AL HECHO DECIMO CUARTO. Es cierto.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, facultan al Ministerio de Trabajo para imponer sanciones, en ejercicio de sus funciones de investigación, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones laborales. Señalan las citadas normas:

“ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen”.

“ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.
<Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>



1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. <Numeral modificado por el artículo 97 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA.

(...)”. (Se subraya y resalta).

En el presente caso se demostró durante la investigación administrativa laboral que los trabajadores que laboraban en la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC lo hacían a través de las empresas especializadas A



tiempo Servicios Ltda., A tiempo S.A.S., Recursos Especiales Ltda. y Servicios Empresariales Ltda. Además, que desempeñaban funciones propias del objeto social de SEATECH INTERNATIONAL INC, sin tener en cuenta la legislación vigente.

Si bien es cierto la demandante no utiliza para la realización de su objeto social suministro de personal en misión a través de cooperativas o precooperativas, no lo es menos que contratar todo su objeto misional con terceros, en este caso empresas especializadas afecta derechos constitucionales de los trabajadores, particularmente el que tiene que ver con la estabilidad laboral, ya que el trabajador vinculado a través de terceros vive en la incertidumbre, porque la modalidad no le permite el libre ejercicio de su vocación de permanencia, que al final queda condicionada al arbitrio, discrecionalidad o arbitrariedad, en el peor de los casos, del tercero empleador.

El objeto social de SEATECH INTERNATIONAL INC es *“la pesca de atún, la sardina y demás especies marítimas, su preparación industrial y empaque en forma apta para el consumo, y en su comercialización bien sea a granel o congelado, o en enlatados...”*, y esta reconoce que está contratando con terceros su objeto misional permanente. Además, ello también se infiere del objeto de los contratos que suscribió con las empresas A tiempo Servicios Ltda., Recursos Especiales Ltda., Servicios Empresariales Ltda. y Casumy Ltda. y que obran en el expediente administrativo.

Así las cosas, quedó demostrado en la investigación administrativa laboral que la demandante **realizó actividades de intermediación laboral**, con lo cual vulneró o infringió el artículo 63 Ley 1429 de 2010, el cual dispone:

“Artículo 63. Contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado. El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

(...)

El Ministerio de la Protección Social a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas hasta de cinco mil (5.000) salarios



mínimos legales mensuales vigentes, a las instituciones públicas y/o empresas privadas que no cumplan con las disposiciones descritas. (...). (Se subraya y resalta)

Como se evidencia de la investigación administrativa laboral y del contenido de los actos administrativos demandados, la sanción a la demandante se impuso por incumplimiento del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, en cuanto establece que el personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

Respecto el derecho al trabajo el artículo 25 de la Constitución Política señala:

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

En relación con las condiciones dignas y justas la H. Corte Constitucional ha señalado que son las previstas en el artículo 53 ibídem, dentro de las cuales está la estabilidad en el empleo, derecho este que se está vulnerando cuando se realizan conductas de intermediación laboral. Establece el citado artículo 53:

“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; **estabilidad en el empleo**; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad



(...)”. (Se subraya y resalta).

Al contratar con terceros su objeto misional, la empresa demandante desconoce el contrato laboral, los derechos de los trabajadores y se promuevan procesos de deslaboralización y tercerización, lo cual es abiertamente inconstitucional.

En conclusión, como quiera que se encontró en la investigación administrativa laboral que la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC incumplió con normas de carácter laboral, era procedente que este Ministerio, a través de los funcionarios competentes, le impusiera la respectiva sanción, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, en concordancia con los artículos 485 y 486 del C.S.T.

La función que cumplieron los funcionarios del Ministerio del Trabajo es puramente administrativa, de conformidad con los artículos 483 y 484 antes citados, por lo que no debe ser de recibo el argumento de la demandante de que se violó el artículo 116 de la Constitución Política porque los citados funcionarios se tomaron atribuciones que corresponden a los jueces. Con la expedición de los actos acusados se impuso una sanción a la demandante por violar una norma de carácter laboral, de conformidad con las funciones e inspección, vigilancia y control que la atribuyen los artículos antes citados a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, pero no se declaró derecho alguno como erradamente alega la parte actora.

Tampoco es cierto que se haya violado el artículo 13 de la Constitución Política, como aduce la demandante cuando señala que *“en el presente caso, la misma Dirección Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo en casos similares que involucran a SEATECH INTERNATIONAL INC., tomó determinaciones diametralmente diferentes”*, pues si bien se trataba de las mismas partes, se estaba dilucidando supuestos facticos y jurídicos distintos a los ventilados en la presente investigación, ya que cada investigación trataba de preservar el cumplimiento de normatividad laboral distinta.

En cuanto al presunto desconocimiento de los principios de derecho sancionatorio, en primer lugar es pertinente señalar que las investigaciones administrativas laborales tienen su fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, ya que toda actuación judicial o administrativa debe aplicar el debido proceso, como derecho constitucional fundamental reconocido. Tanto la Resolución No. 114 del 20 de febrero de 2013, como la Resolución No. 432 del 7 de junio de 2013 fueron proferidas con fundamento en el ordenamiento jurídico o leyes preexistentes como son: La Constitución Política, la Ley 1429 de 2010 y Código Sustantivo del Trabajo. Además,



192

durante la investigación administrativa laboral se tuvo en cuenta la prevalencia de los derechos fundamentales y la primacía del interés general, que era el derecho de los trabajadores a tener un trabajo Digno y Decente acorde a lo señalado en la Constitución Política, como derecho fundamental.

En el procedimiento que terminó con la sanción, se aplicó el debido proceso de conformidad con la norma que lo regulaba y el funcionario que expidió el acto administrativo tenía asignada para la época las funciones de imponer sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes, tal y como lo señala el artículo 2º numeral tres inciso 6 de la resolución 404 de marzo 22 de 2012 y, además, expresó el fundamento de derecho que le permitía imponerla.

Cuando el demandante se refiere a la tipicidad, como parte integrante del principio de legalidad y alega que, al igual que éste, fue desconocido, porque se impone a la demandante una sanción conforme a lo consagrado en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, es pertinente aclararle que el legislador con esta Ley, la 1429 de 2010, regula la Formalización y Generación de Empleo, y el artículo 63, si bien se refiere a la contratación a través de las Cooperativas y Precooperativas de trabajo asociado, **también hizo extensiva la prohibición de intermediación laboral bajo cualquier otra modalidad de vinculación, que afecte “los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes”.**

En el presente caso, a pesar de no estar frente a las llamadas Cooperativas y Precooperativas de trabajo asociado, se evidenció en la investigación administrativa laboral que la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC. no utiliza para la realización de su objeto misional suministro de personal en misión a través de Cooperativas o Precooperativas, **pero al contratar todo su objeto misional con terceros, en este caso empresas especializadas, afecta los derechos constitucionales de los trabajadores, particularmente el que tiene que ver con la estabilidad laboral.**

Por consiguiente, no se puede aceptar la tesis del apoderado de la demandante, cuando habla de una falsa motivación de las Resoluciones 114 del 20 de febrero de 2013 y 432 del 7 de junio de 2013, ya que ambas fueron debidamente motivadas conforme a las pruebas anexionadas al expediente, durante el transcurso de la actuación administrativa, en la cual, se evidencia la violación de las normas laborales referidas a la intermediación laboral.

Por otro lado, se alega el desconocimiento de los principios de Razonabilidad, Proporcionalidad y Graduación de la Sanción. Al imponerse la sanción en la Resolución número 114 del 20 de febrero de 2013, confirmada en Resolución Número 432 del 7 de junio de 2013 se tiene que rebatir su dicho, porque al



1925

remitirnos a la Ley 1429 de 2010, en su artículo 63, inciso 3, consagra una multa que puede ir hasta Cinco Mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la multa impuesta a la empresa demandante fue de quinientos millones cuatrocientos ochenta y cinco mil quinientos pesos (\$500.485.500), lo cual quiere decir, que la multa impuesta obedece a la razonabilidad de la conducta cometida; y fue proporcional la sanción frente a la infracción. De otra parte, la multa no se podía graduar con base en los criterios del artículo 50 del CPACA, teniendo en cuenta que la actuación se rigió por el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, se evidencia que el Ministerio del Trabajo, al expedir las Resoluciones números 114 del 20 de febrero del 2013 y 432 del 7 de junio del 2013, cuya nulidad se pretende mediante el presente proceso, no vulneró las normas constitucionales ni legales citadas como violadas, respetó el debido proceso y el derecho defensa, e impuso la sanción con base en las pruebas obrantes dentro del expediente que contiene la investigación administrativa laboral, en la que se evidencia la violación del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 por parte de la demandante, por lo que es procedente mantener su legalidad.

IV. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO

Solicito respetuosamente a esa H. Corporación que se adopten las medidas necesarias para que se integre el contradictorio con el litisconsorcio necesario del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con sujeción a lo que constitucional y legalmente se determina para el debido proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

Consideraciones fácticas

Que el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control de la Dirección Territorial de Bolívar del Ministerio del Trabajo, mediante Resolución N 114 DEL 20 de febrero de 2013, demandada dentro del presente proceso, resolvió sancionar a la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC, con multa de \$500.485.500,00 con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Regional Bolívar.

Que en el evento de que se declarare nulo por su despacho, el acto administrativo antes referido, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Regional Bolívar, se vería afectado, como quiera que es el beneficiario de la



multa impuesta mediante el mismo y sería quien tendría que reintegrar el valor de la sanción, de haberse hecho efectiva o realizado el pago de la sanción por parte de la demandante.

Que de acuerdo con lo planteado resulta obvio que el valor de la sanción no ingresa al presupuesto o patrimonio del Ministerio del Trabajo, sino al del SENA, como quiera que es ésta la Entidad beneficiaria de la sanción impuesta.

Fundamentos normativos.

Los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, facultan al Ministerio de Trabajo para imponer sanciones, en ejercicio de sus funciones de investigación, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones laborales.

El artículo 486 citado determina en su numeral 2° quien es el destinatario del valor de la multa en el caso de que esta se llegare a imponer. Señala la citada norma:

“ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de qué trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. **Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.**

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.” (Se subraya y resalta).



Ahora bien, entre los sectores administrativos de la administración pública nacional, el del trabajo desarrolla sus relaciones internas de conformidad al Decreto 4108 DE 2011¹, por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo, determina entre otros la integración del sector del trabajo señalando las entidades y organismos que lo integran como sigue:

Artículo 3°. Integración del Sector del Trabajo. El Sector del Trabajo está integrado por el Ministerio del Trabajo y las siguientes entidades adscritas:

1. Entidades adscritas:

1.1. Establecimiento Público:

Servicio Nacional de Aprendizaje — SENA.

1.2. Unidad Administrativa Especial con personería Jurídica

Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias

1.3. Superintendencia sin personería jurídica:

Superintendencia del Subsidio Familiar.

1. Entidades Vinculadas:

1.1. Empresas Industriales y Comerciales del Estado:

1.1.1. Administradora Colombiana de Pensiones —
“COLPENSIONES”. (Se subraya y resalta).

Como se aprecia el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA está adscrito al Ministerio del Trabajo, pero esa adscripción no implica que el SENA deje de ser una entidad pública autónoma del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y administrativamente independiente del Ministerio.

De conformidad a las consideraciones fácticas y los fundamentos normativos expuestos es evidente que el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA tiene interés directo en las resultas del proceso, debido a que es la Entidad beneficiaria del valor de la multa impuesta mediante los actos administrativos acusados en el presente proceso, por lo cual se requiere de su vinculación, para

¹ Expedido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y publicado en el Diario Oficial No. 48.241 de 2 de noviembre de 2011



que se pronuncie sobre la demanda y ejerza el derecho de defensa o contradicción.

El Litisconsorte necesario en este asunto se configura <necesario>, al requerirse de la presencia o intervención del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, para poder decidir esta contienda de fondo, dado que en el escrito de demanda no se solicitó ni posteriormente se tiene noticia de que se constituyera dicho litisconsorcio.

Al respecto, el Artículo 61 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.



Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no la plasma directamente la institución jurídica del Litisconsorcio Necesario, si permite su aplicación por virtud de lo dispuesto en el artículo 306, el cual prevé:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Dada la presente actuación y no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, reitero mi solicitud a esa H. Corporación para que disponga la citación del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, a petición de parte, ya que no se ha dictado sentencia de primera instancia.

V. EXCEPCIONES

Ruego al señor Juez, que al momento de fallar de aplicación al inciso segundo del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

“En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no *reformatio in pejus*”. (Se subraya).

V. PRUEBAS

Téngase como prueba los actos administrativos aquí demandados, así como el expediente que contiene la investigación administrativa laboral que dio origen a la expedición de los mismos, el cual debe ser aportado al proceso dentro del término de contestación de la demanda, por parte de la Dirección Territorial de Bolívar de este Ministerio, dependencia en la que reposa dicho expediente.



1930


VI. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto y, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente administrativo, entre ellas las mismas resoluciones atacadas, de manera respetuosa solicito a esa H. Corporación DENEGAR las pretensiones de la demandante, por cuanto está plenamente demostrado dentro de la investigación administrativa laboral que la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC desconoció el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, lo que así mismo evidencia que el actuar del Ministerio del Trabajo está ajustado a derecho, pues para adoptar la decisión de sancionar tuvo en cuenta las pruebas obrantes dentro de la investigación y respetó el debido proceso.

VII. NOTIFICACIONES

La Nación – Ministerio del Trabajo y la suscrita apoderada, recibiremos notificaciones en la Carrera 14 No. 99 – 33, piso 11 de Bogotá D.C., en la secretaría de ese Despacho y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la H. Magistrada, atentamente,



MYRIAM HERLINDA RONCANCIO TÉLLEZ
C.C. N° 51.840.602 de Bogotá
T.P. N° 57.912 del C. S. J.